



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO TRANSITORIO
CALLE 12 No.9-23, TORRE NORTE, PISO 3°, OFICINA 207
EDIFICIO VIRREY - BOGOTÁ

Expediente No. 2014-499

Bogotá, seis (6) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Con el fin de continuar con el trámite el Juzgado **DISPONE**:

1.- Se aceptan las excusas allegadas por el representante legal de **AD MEJORES SEGURIDAD LTDA.**, el apoderado **Dr. MAURICIO ALBERTO LARA PAEZ** (fls. 1031 a 1055) y la apoderada de **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, (fls. 1055 a 1056) a la audiencia de que trata el artículo 101 del C.P.C.

2.- Conforme al artículo 625 del Código General del Proceso, se abre a pruebas el presente proceso:

2.1.- Demandante:

2.1.1. Documentales: las aportadas en la demanda (fls. 4 a 70 cdno 1).

2.1.2. Oficios: a la Fiscalía 208 Seccional de la Unidad de Apoyo para que dentro de los diez (10) días siguientes a su recibido, a costa de la parte interesada y con destino a este proceso allegue copia autentica del expediente con radicado 110016108112201400453 -(rad. Interno 14.489).

2.1.3. Se **niega** respecto de la Curaduría Urbana n° 4 de Bogotá por superflua, ya que existe prueba que demuestra la construcción que se realizó junto al edificio en donde reside la demandante.

2.1.4. Se **niega** la solicitud visible a folios (933 a 934) porque el gestor pretende que, con la información que eventualmente se suministre, citar a las personas para que depongan sobre su contenido, lo cual torna indeterminada la prueba.

2.1.5. Interrogatorio de parte: ya se practicó.

2.1.6. Testimoniales: se decretan los testimonios de los señores **NELSON FANDIÑO, LUZ STELLA ARIAS, JORGE LUIS SCARPETTA, PAULINA CAMPOS DE RIVAS, ROSALBA GUASCA, IRMA PONCE CORRALES, YENNY PATRICIA CARNAVALI DIAZ JOSÉ CARREIRA EXPOSITO, SARA LOPEZ y MARISOL CARREIRA** para que depongan sobre los hechos que le consten de la demanda. El demandante deberá procurar la asistencia de los testigos, so pena de declarar desierta la prueba. Advierte el despacho que, si lo considerada necesario, limitará la testimonial.

2.1.7. Dictamen pericial: como quiera que ya no existen listas de auxiliares de la justicia se decreta dictamen pericial bajo los apremios de los artículos 226 y siguientes del C.G.P., con el fin que determine los puntos 1 y 2 (fl. 93) en un término no mayor a 30 días siguientes a la ejecutoria de esta providencia.

Dejando claro que no se está aplicando la normas del C. G. del P., sino simplemente se está señalando que el dictamen que se debe allegar cumpla los requisitos que se mencionan en dicho artículo, lo anterior porque cuando se haga tránsito de legislación artículo 625 *ibídem*, la prueba debe ser practicada conforme a la nueva legislación ley 1564 de 2012.

3 Parte demandada: AD MEJORES SEGURIDAD LTDA.

3.1. Documentales: las aportadas en la contestación de la demanda (fls. 203 a 309 cdno 1).

3.2. Prueba de oficio: se **niega** por cuanto fue un hecho aceptado de parte de la sociedad Inversiones Antri S.A., por lo cual la prueba se torna en superflua.

3.3. Interrogatorio de parte: ya se practicó

4. Parte demandada: INVERSIONES ANTRI S.A., MIGUEL EDUARDO ANGULO ESCRUCERCÍA, PROMOTORA CHICO NAVARRA 106 S.A., CONSTRUCCIONES S.A.S., LINA MARÍA TRIANA TRUJILLO, KARINA LUZ PADILLA MONTOYA, CARLOS ALBERTO CORREA REY y AGNES CANO CASTRO.

4.1. Documentales: las aportadas en la contestación de la demanda (fls. 346 a 372 cdno 1).

4.2. Oficios: se **niega** por impertinente ya que no tiene relación con los hechos base del proceso.

4.3. Testimoniales: se decreta el testimonio del señor **RAFAEL NIETO PARRA** para que depongan sobre los hechos que le consten de la demanda y su contestación. El interesado deberá procurar la asistencia de los testigos, so pena de declarar desierta la prueba.

3.4. Interrogatorio de parte: ya se practicó

3.5 Informe: se **niega** porque los puntos sobre los que se basa la solicitud se suplen con el interrogatorio practicado, por lo cual la prueba se torna superflua.

3.6. Inspección Judicial: se **niega** porque a las alturas de este proceso, las condiciones de modo, tiempo y lugar ya habrán variado; además, los hechos objeto del litigio se pueden establecer a través de los otros medios de prueba.

4. Parte demandada: ALVARO NICOLAS FERNANDO ACEVEDO y COMPAÑÍA DE SEGURIDAD Y VIGILANCIA FERAC.

4.1. Documentales: las aportadas en la contestación de la demanda (fls. 394 a 427 cdno 1).

4.2 Testimoniales: se decretan los testimonios de los señores **GUILLERMO GUZMÁN CAMACHO** y **NELSON FANDIÑO** para que depongan sobre los hechos que le consten de la demanda y su contestación. El interesado deberá procurar la asistencia de los testigos, so pena de declarar desierta la prueba.

5. Parte demandada: JOSÉ PLUTARCO GÓMEZ GARCÍA guardó silencio (Cfr. auto 26 enero. 2017; fl. 931)

6. Parte demandada: llamado en garantía SEGUROS DEL ESTADO S.A.

6.1. Documentales: las aportadas en la contestación de la demanda (fls. 976 a 1003 cdno 1).

7. Por último, sería del caso proceder a fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de instrucción y juzgamiento regulada en el artículo 373 del C. G. del P., pero resulta imposible en las actuales condiciones proceder a señalar dicha fecha y hora ya que la agenda del Despacho se encuentra llena por otras audiencias previamente fijadas, al respecto debe tenerse en cuenta que la vigencia de este estrado judicial va hasta el día 11 de diciembre de 2020 tal y como lo consagra el artículo primero del ACUERDO PCSJA20-11574 del 24 de junio de 2020 del C. S. de la J., al igual que el nombramiento del suscrito como titular en provisionalidad de este Juzgado, sin que a la fecha dicho término haya sido prorrogado o se hayan tomado las decisiones por parte del CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA ni del CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE BOGOTÁ D.C., sobre el procedimiento a seguir con los procesos que conoce este Despacho,

esto es, si deben ser remitidos a otro estrado judicial, en qué fecha, bajo que lineamientos, por lo tanto, en aras de poder dar continuidad a este proceso y evitar su parálisis se ordena oficiar al CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA y al CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE BOGOTÁ D.C., a fin de que esas entidades indiquen que debe hacerse con los procesos que este estrado tiene bajo su conocimiento y cuyo trámite no puede continuar en virtud a que la agenda del Juzgado para fijar fechas en las que se deben tramitar las audiencias ya se encuentra copada pues el término de vigencia de este Juzgado está hasta el 11 de diciembre de 2020, por lo cual se requieren directrices administrativas para saber que se debe hacer con estos procesos en trámite ante la proximidad de la expiración de la vigencia de este Despacho Judicial y la imposibilidad de fijar nuevas fechas de audiencias para continuar con el trámite normal de los procesos, para lo cual me permito traer a colación lo ordenado en el numeral 3 de la sentencia STC 2157-2020 de la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil en sede de tutela, siendo magistrado ponente el Dr. LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA, bajo radicación No. 11001-22-03-000-2019-02531-01 del veintiocho (28) de febrero de dos mil veinte (2020).

Proceda secretaria de conformidad y una vez se obtenga respuesta ingrese de inmediato el expediente al Despacho para lo pertinente.

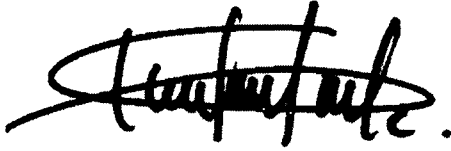
NOTIFIQUESE,

JHON ERIK LÓPEZ GUZMAN
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
TRANSITORIO DE BOGOTÁ

El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO No.

68 en el día de hoy 09 NOV 2020 2020.



LUZ ADRIANA GUERRERO CABEZAS

Secretaria